CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ORMA ESCALONA WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora BRENETTA MC´GOWAN GORDON, contra el Señor ALFREDO NEWBALL, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00077-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00077-00, Folio No. 283, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0213-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva la demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora BRENETTA MC´GOWAN GORDON, es preciso advertir que conforme a lo

previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "…no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la Señora BRENETTA MC´GOWAN GORDON, en escrito allegado con la demanda, aduce que carece de recursos económicos suficientes para el trámite de este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante suministró la dirección electrónica del demandado, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la Señora BRENETTA MC´GOWAN GORDON, contra el Señor ALFREDO NEWBALL, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Reconózcase a la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 218.722 expedida por el C. S. de la J. en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora BRENETTA MC´GOWAN GORDON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

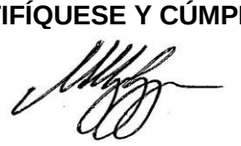

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA